

# BOLETÍN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE MADRID

### ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

### PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2.<sup>50</sup> pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3.<sup>50</sup> al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 32.<sup>50</sup> por un año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

### ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

#### Real decreto.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Cádiz y el Juez de primera instancia del Puerto de Santa María, de los cuales resulta:

Que en comunicación fecha 18 de Mayo último dijo el Alcalde de Puerto Real á D. Luis Goyena, dueño de un solar que hace esquina á las calles de la Cruz Verde y San Ignacio de dicha población, que habiéndosele concedido por el Ayuntamiento licencia para edificar en 8 de Junio de 1873, y no habiéndolo verificado á pesar del tiempo transcurrido, se le concedía el plazo de un mes para comenzar la obra, debiendo dejar terminado en los dos siguientes el levantamiento de las fachadas:

Que habiendo pedido el dueño del solar á la Corporación municipal que le otorgase una prórroga de tres meses para dar principio á la obra, la cual dejaría terminada dentro del año 1886, el Alcalde comunicó al propietario en 19 de Junio siguiente que el Ayuntamiento, en sesión de 11 de aquel mes, había acordado que se estuviera á lo resuelto anteriormente, y en su vista, el propietario solicitó certificación de los acuerdos indicados: que se suspendiera la ejecución de los mismos: que se le autorizase para presentar nuevo plano para edificar el solar en cuestión, y se le concediese para llevar á efecto la edificación el plazo que establece la ley 7.<sup>a</sup>, título 19, libro 3.<sup>o</sup>, y 4.<sup>o</sup>, título 24, libro 7.<sup>o</sup> de la Novísima Recopilación, acudiendo después enalzada ante el Gobernador de la provincia contra los acuerdos que le ordenaban edificar:

Que en 1.<sup>o</sup> de Julio último presentó el mismo D. Luis Goyena por medio del Procurador D. Ramón Varela, ante el Juzgado de primera instancia de Puerto de Santa María, demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, en la que ejercitando la acción real de dominio y fundado en que las leyes de la Novísima Recopilación antes citadas otorgan á los propietarios de solares el plazo de un año para edifi-

carlos, y que los acuerdos del Ayuntamiento desconocían ese derecho y limitaban el dominio que tenía, suplicaba que se declarasen nulos, se revocasen como injustos ó se dejasen sin efecto los citados acuerdos y se condenase al Ayuntamiento á que, previa la aprobación de un nuevo plano, guardase las leyes recopiladas, imponiéndosele además las costas del pleito y declarándole asimismo obligado á la indemnización de perjuicios:

Que admitida la demanda, suspendidos los acuerdos impugnados y declarado rebelde el Ayuntamiento de Puerto Real, y renunciada la réplica por parte del actor, el Gobernador de la provincia de Cádiz requirió de inhibición al Juzgado, alegando que el procedimiento seguido por el Ayuntamiento y Alcalde de Puerto Real para obligar al demandante á edificar en el solar de su propiedad, estaba ajustado rigurosamente á las prescripciones de la ley y á las facultades que la misma concede en la materia á las Autoridades administrativas, y sólo era una consecuencia de la licencia que para ejecutar las obras tenía solicitada y concedida el propietario: que agotado el plazo legal en que éste podía presentar su demanda y ser admitida por el Juzgado, sólo cabía contra el acuerdo del Ayuntamiento el recurso de queja por infracción legal, si fuere procedente, cuyo conocimiento correspondía al Gobierno de la provincia: que por lo tanto, el asunto era de índole puramente administrativa; citaba el Gobernador los artículos 72 y 172 de la ley Municipal, la Real orden de 26 de Diciembre de 1879, el 28 de la ley Provincial y los 57 y 58 del reglamento de 25 de Septiembre de 1863:

Que el Juez sustanció el incidente y sostuvo su jurisdicción, fundado en que, con arreglo al art. 172 de la ley Municipal, pueden presentarse demandas contra los acuerdos de los Ayuntamientos: que el demandante se había atendido á lo que manda dicha disposición, no pudiendo ponerse en duda la competencia de la jurisdicción ordinaria ni porque hubieran sido tomados legalmente los acuerdos, ni por haberse reclamado fuera de plazo, pues todo ello debía ser objeto de la sentencia que en el pleito recayera, y no podían servir de fundamento á la competencia: y que corresponde á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de los juicios declarativos en que se ejerciten acciones reales ó que nazcan del dominio:

Que el Gobernador, de acuerdo con

la mayoría de la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de todo el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 72 de la ley Municipal vigente, según el cual es de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos el gobierno y dirección de los intereses peculiares de los pueblos, con arreglo al núm. 1.<sup>o</sup> del art. 84 de la Constitución, y en particular cuanto tenga relación con los objetos siguientes: primero, establecimiento y creación de los servicios municipales referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses materiales y morales y seguridad de las personas y propiedades, á saber: 1.<sup>o</sup>, apertura y alineación de calles y plazas y de todas clases de vías de comunicación:

Visto el art. 73 de la misma ley, que impone á los Ayuntamientos la obligación de procurar por sí ó con los asociados el exacto cumplimiento, con arreglo á los recursos y necesidades del pueblo, de los fines y servicios que según la presente ley están sometidos á su acción y vigilancia, y en particular de los siguientes: 2.<sup>o</sup> Policía urbana y rural:

Visto el art. 172 de la misma ley, que determina que los que se crean perjudicados en sus derechos civiles por los acuerdos de los Ayuntamientos haya sido ó no suspendida su ejecución, pueden reclamar contra ellos, mediante demanda ante el Juez ó Tribunal competente, según lo que, atendida la naturaleza del asunto, dispongan las leyes:

#### Considerando:

1.<sup>o</sup> Que en la demanda suscitada por D. Luis Goyena se pretende que el Juzgado del Puerto de Santa María declarase nulos, revoque ó deje sin efecto ciertos acuerdos del Ayuntamiento de Puerto Real y que se condene á esta Corporación á guardar las leyes Recopiladas que se refieren al plazo para edificar, por suponer que con tales acuerdos se lesionan sus derechos de dominio.

2.<sup>o</sup> Que el asunto en que han recaído los acuerdos impugnados es el de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, y con ellos no se limitan los derechos de dominio del actor.

3.<sup>o</sup> Que si el Ayuntamiento demandado ha infringido la ley al obligar al demandante á que comience y deje terminada la edificación del solar de su propiedad en un plazo dado, esta infracción puede corregirse por los recursos

correspondientes ante las Autoridades que competan, pero nunca ante la jurisdicción ordinaria, que no podría, sin exceder sus atribuciones, obligar á un Ayuntamiento á que adoptase determinadas medidas en materia de policía:

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno; En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinte de Marzo de mil ochocientos ochenta y siete.

MARIA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

#### EXPOSICIÓN

SEÑORA: Las Secciones provinciales de Fomento, creadas por Real decreto de 12 de Junio de 1859, son el brazo de que se sirve este Ministerio para llevar á todas partes el influjo de su acción y de su iniciativa. En estas dependencias se incoan, y á veces se resuelven en definitiva, los asuntos que más interesan á la vida del país, como son los de obras públicas, de aguas, de minería, de montes, de instrucción pública, y, en suma, de todos aquellos en que está llamado entender el Ministerio de Fomento; dependiendo en gran parte del acierto de sus resoluciones el desarrollo de las fuentes de la riqueza de la Nación y el concierto de los intereses del Estado con los de los particulares.

El considerable incremento que día en día adquieren los intereses puestos bajo la custodia del Ministerio que V. M. se dignó confiarme, exige un aumento en la planta del personal de dichas Secciones y una reforma del reglamento por que se rigen.

A pesar del impulso que estos últimos tiempos se ha dado á las obras públicas y á la enseñanza en todos sus grados, y del fomento que ha tenido la producción nacional, en cuyos ramos tienen que entender aquellas oficinas, hállanse hoy casi tan pobremente dotadas como en la época de su creación, no contando, por regla general, con el personal necesario para despachar con prontitud, como la índole de los servicios exige, los muchos asuntos que les están encomendados.

El Ministro que suscribe propondría á V. M. el necesario aumento del personal de estas Secciones: pero debiendo sujetarse á los créditos legislativos, y no siendo, por otra parte, tan desahogada la situación del Tesoro que deban exigirse al Estado nuevos gastos, ha procurado hallar, en una nueva combinación de la planta, el medio de aumentar el personal sin imponer mayor gravamen á la Hacienda.

En la planta de las Secciones de Fomento que tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., se hace una escala más proporcional en las categorías de Oficiales y Escribientes, estableciendo una nueva clase de estos últimos, como la hay en los demás Ministerios, y en la economía que resulta por la reducción de algunos sueldos se halla el medio de aumentar, dentro del actual crédito legislativo y en armonía con el proyecto de presupuesto presentado á las Cortes, tres plazas de Oficiales y diez de Escribientes, con cuyo aumento, aunque insuficiente, se puede atender á las más perentorias necesidades del servicio.

Otras reformas de no menos importancia se proponen en el adjunto proyecto de reglamento. Sin desligar á las Secciones de Fomento de la dependencia inmediata y de la vigilancia de los Gobernadores civiles, se deja más expedita su acción en ciertos casos, ora para dirigir por sí los asuntos de mera tramitación, ora para entenderse directamente con los Directores y Jefe del Negociado Central de este Ministerio, con lo cual ganará mucho en celeridad el procedimiento administrativo.

Habiéndose dictado desde la promulgación del reglamento vigente muchas disposiciones, algunas de carácter legislativo, que han venido á derogarle en parte, en el adjunto proyecto se tienen en cuenta y se desarrollan para su debida aplicación.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de reglamento.

Madrid 1.º de Abril de 1887.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,  
Carlos Navarro y Rodrigo.

*Real decreto.*

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY Don Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para el régimen interior de las Secciones provinciales de la Administración de Fomento.

Dado en Palacio á primero de Abril de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,

Carlos Navarro y Rodrigo.

## REGLAMENTO

PARA EL RÉGIMEN INTERIOR DE LAS SECCIONES DE FOMENTO

### CAPÍTULO PRIMERO

*Objeto y organización de las Secciones provinciales de Fomento*

Artículo 1.º Corresponde á las Secciones provinciales de Fomento el conocimiento, tramitación y despacho de

todos los expedientes y asuntos relativos á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y cuya resolución compete á los Gobernadores, con arreglo á las disposiciones vigentes y dentro de los límites que se expresan en esta reglamento ó en la legislación especial de dichos ramos.

Art. 2.º Las Secciones funcionarán con arreglo á las órdenes que reciban del Ministro, de los Directores generales, del Jefe del Negociado Central, del Ordenador de pagos y del Gobernador de la provincia, con entera independencia de cualquiera otra Autoridad ó Corporación.

Art. 3.º El Archivo de expedientes y documentos de los ramos de Fomento será independiente del de la Secretaría del Gobierno de provincia, y estará clasificado por Negociados, con su índice correspondiente, siendo responsable el Jefe de la Sección del arreglo y buen orden del mismo.

Art. 4.º Habrá en las Secciones de Fomento un Registro general de entrada y salida de expedientes y documentos, y los especiales que determine la legislación de los diferentes ramos que corresponden á este Ministerio.

Art. 5.º Los asuntos en que han de entender las Secciones se clasificarán en cuatro Negociados, que son:

- 1.º De Asuntos generales, Intervención y Contabilidad.
- 2.º De Agricultura, Industria y Comercio.
- 3.º De Obras públicas.
- 4.º De Instrucción pública.

Art. 6.º Al Negociado de asuntos generales corresponden todos los relativos al personal, material de las Secciones é intervención de las funciones administrativas que respecto al examen de cuentas y demás actos económicos de los ramos de Fomento les atribuye la instrucción de 16 de Diciembre de 1859, la Real orden circular de 21 de Abril de 1860 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo sucesivo sobre este servicio.

Art. 7.º Al Negociado de Agricultura, Industria y Comercio, los que se refieran á estos ramos, incluyendo en ellos los de Montes y Minas.

Art. 8.º Al de Obras públicas, los de carreteras, ferrocarriles, aguas, puertos, faros y construcciones civiles.

Art. 9.º Al de Instrucción pública, los de primera y segunda enseñanza, Escuelas especiales, Bellas Artes y Facultades.

Art. 10. El Jefe de la Sección de Fomento tendrá á su cargo el Negociado de Asuntos generales, Intervención y Contabilidad, excepto en la Sección de Madrid, que se encargará de él un Oficial.

Art. 11. Los demás Negociados se distribuirán entre los Oficiales del modo que determine el Jefe de la Sección.

Art. 12. Cuando el número de Oficiales sea menor de tres, el Jefe de la Sección distribuirá los asuntos como convenga al mejor servicio, procurando siempre consultar las aptitudes de los empleados.

Art. 13. Los libros de registro y el Archivo estarán á cargo de un Escribiente de la Sección, bajo la dirección y vigilancia del Jefe.

Art. 14. En caso de necesidad, y sólo temporalmente, podrá encargarse del despacho de un Negociado uno de los Escribientes de la Sección, por orden del Jefe.

Art. 15. El encargado del Registro tendrá á su disposición dos sellos, uno con las palabras *Registro de entrada*, y otro con las de *Registro de salida*, en cuyo centro se pondrá el

mes y día de la fecha. Con el primero se marcarán todas las comunicaciones, solicitudes y demás documentos que tenga entrada en la Sección, y con el segundo las minutas de órdenes que se devuelvan á los Negociados después de la salida de éstas. En la cabeza ó parte superior de todos los documentos que entren en la Sección y de las minutas de órdenes expedidas, se anotará el libro de registro y folio de éste en que queden registrados.

Art. 16. Los sellos del registro se costearán de los fondos del material de la Sección.

Art. 17. Todos los asuntos cuya tramitación no se halle determinada en leyes ó reglamentos especiales se presentarán por el Oficial respectivo al despacho del Jefe de la Sección con un extracto y una nota. El Oficial formará el extracto con claridad, exactitud y concisión, sin omitir ninguna circunstancia esencial, y á continuación extenderá la nota en que proponga la resolución que juzgue procedente, fundándola en la doctrina legal que corresponda y citando las disposiciones que sean aplicables en cada caso. Fechada y firmada esta nota por el Oficial con firma entera, el Jefe de la Sección emitirá su dictamen á continuación de ella y lo presentará al Gobernador para su resolución.

Art. 18. En todos los expedientes en que se ventilen intereses particulares respecto á concesiones ó declaraciones de derecho que hayan de otorgarse ó decidirse por el Gobierno, constarán las certificaciones originales que según la legislación del ramo á que pertenezcan, deban hacerse á los interesados.

También se incluirán los informes originales de los funcionarios especiales, Autoridades ó Corporaciones que deban informar y los decretos ó resoluciones que recaigan. Todos los documentos que se refieran á esta clase de expedientes se colocarán en el orden que les corresponda, foliándolos y haciendo constar en diligencia final, autorizada por el Jefe de la Sección, en número de folios de que el expediente consta y que se han inutilizado todos los claros.

Art. 19. Mientras un expediente esté en tramitación, ningún empleado podrá dar cuenta de él al interesado ni á otras personas extrañas á la oficina; pero una vez ultimado, se pondrá en conocimiento del interesado la resolución que haya recaído y las razones que la han motivado.

Art. 20. En todos los oficios y órdenes se usará papel timbrado, en el cual conste impreso al margen el nombre de la Sección, y manuscrito el ramo á que corresponda y el número de orden de salida según el registro.

Art. 21. El Jefe de la Sección remitirá mensualmente al Negociado Central del Ministerio, y publicará en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, un estado comprensivo de todos los expedientes que en el mes anterior se han incoado en la Sección, de los que han sido resueltos en el mismo período, de los que se hallan en trámite y de los que están pendientes de resolución, expresando el motivo de que no se hayan despachado éstos.

Para que haya la debida uniformidad en estos estados, el Negociado Central enviará un modelo á las Secciones.

### CAPÍTULO II

*Personal del Cuerpo y su distribución.*

Art. 22. El Cuerpo de la Administración provincial de Fomento depende

exclusivamente del Negociado Central del Ministerio de Fomento en lo que se refiere á su organización, disciplina, y gobierno interior, y se compondrá del personal siguiente:

Un Jefe de la Sección de Madrid, Jefe de Negociado de primera clase, con 6.000 pesetas.

Siete Jefes de Sección de primera, Jefes de Negociado de segunda clase, con 5.000 pesetas.

Cuarenta y un Jefes de Sección de segunda, Jefes de Negociado de tercera clase, con 4.000 pesetas.

Cinco Oficiales mayores, Oficiales de Administración de primera clase, con 3.500 pesetas.

Diez Oficiales primeros, idem de Administración de segunda clase, á 3.000 pesetas.

Veintidos Oficiales segundos, idem de Administración de tercera clase, á 2.500 pesetas.

Sesenta y cinco Oficiales terceros, idem de Administración de cuarta clase, con 2.000 pesetas.

Veinte Escribientes primeros, Oficiales de Administración de quinta clase, con 1.500 pesetas.

Cuarenta Escribientes segundos, Aspirantes de primera, á 1.250 pesetas.

Setenta y dos Escribientes terceros, Aspirantes de segunda, á 1.000 pesetas.

Cincuenta Ordenanzas: dos para la Sección de Madrid, con 1.000 pesetas cada uno, y los 48 restantes con 800 pesetas.

Art. 23. Los siete Jefes de primera se destinarán á las Secciones de Almería, Barcelona, Granada, Jaén, Murcia, Santander y Vizcaya, y los Jefes de segunda á cada una de las restantes provincias.

Art. 24. Los cinco Oficiales mayores se destinarán á las provincias de Almería, Barcelona, Jaén, Madrid y Vizcaya.

Art. 25. Habrá cinco Oficiales y seis Escribientes en la Sección de Madrid; tres Oficiales y cuatro Escribientes en las de Almería, Barcelona, Jaén y Murcia; tres Oficiales y tres Escribientes en las de Granada, Huelva, Santander, Segovia y Vizcaya; dos Oficiales y tres Escribientes en las de Córdoba, Cuenca, Guadalajara, Huesca, Málaga, Oviedo, Toledo, Valencia, Valladolid, y Zaragoza; dos Oficiales y dos Escribientes en las de Albacete, Alicante, Avila, Badajoz, Burgos, Cáceres, Cádiz, Canarias, Ciudad Real, Coruña, Gerona, Guipúzcoa, León, Logroño, Lugo, Navarra, Salamanca, Sevilla, Soria, Tarragona y Teruel; un Oficial y tres Escribientes en las de Alava, Baleares, Castellón, Lérida, Orense, Palencia, Pontevedra y Zamora.

### CAPÍTULO III

*De los Gobernadores.*

Art. 26. Además de la Dirección, inspección y vigilancia en los trabajos de las Secciones, corresponde á los Gobernadores:

1.º Decidir las competencias entre las Secciones y cualquier otra dependencia ó funcionario de la provincia, dando en todos los casos cuenta al Ministerio para la confirmación, reforma ó revocación de sus decisiones.

2.º Adoptar en los expedientes relativos á los ramos de Fomento todas las resoluciones finales y todas las que causen estado, ya sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaración.

3.º Revisar, reparar y aprobar, si procede, las cuentas que los Jefes de las Secciones les presenten de los gastos del material de las mismas, devol-

viéndolas luego á los referidos Jefes para que contesten á los reparos ó las archiven si hubieran sido aprobadas.

4.º Dar posesión á los empleados de las Secciones, exigiéndoles la presentación de los documentos que acrediten su aptitud legal, y expedir el cese á los que fuesen trasladados ó declarados cesantes. El cese se pondrá el mismo día que se reciban las órdenes, á no ser que en éstas se disponga otra cosa.

5.º Informar todas las solicitudes y reclamaciones que los empleados de las Secciones eleven por su conducto al Ministerio.

6.º Corregir y castigar, dentro de sus atribuciones, las faltas que cometieren los empleados.

Art. 27. Los Gobernadores de provincia, ó los que ejerzan sus funciones, no podrán delegar en ninguna otra Autoridad ni funcionario las atribuciones que el artículo anterior les confiere, sino en los casos que prevenga este reglamento.

Art. 28. Los Gobernadores autorizarán con su firma todas las comunicaciones relativas á los expedientes y asuntos de las Secciones de Fomento cuando sean definitivas ó causen estado.

Art. 29. Los Gobernadores remitirán al Negociado Central del Ministerio, en los quince primeros días de cada año, las hojas de servicio de todos los empleados de la Sección de Fomento, con las notas de concepto que cada uno de ellos le merezca.

Art. 30. Remitirán también, y en igual forma, al mismo Negociado las hojas de servicio de los empleados de las Secciones que sean trasladados á otra provincia, al cesar éstos en sus anteriores destinos.

Art. 31. Los Gobernadores de provincia no podrán ocupar á los empleados de las Secciones de Fomento en asunto alguno de servicio público que no corresponda á este ramo, fuera de los casos de urgente necesidad.

CAPÍTULO IV

*De los Jefes de las Secciones.*

Art. 32. Los Jefes de Sección, además de las señaladas en el capítulo 1.º de este reglamento, ejercerán las funciones siguientes:

1.º Distribuir los trabajos de las Secciones entre sus empleados del modo que considere más conveniente, inspeccionándolos con frecuencia y ejerciendo la vigilancia conducente á su pronto despacho, á que se aplique á cada ramo la legislación que le rija, y á que haya la debida unidad en la acción administrativa.

2.º Abrir la correspondencia relativa á la Sección.

3.º Decretar al margen de las comunicaciones recibidas cuando el decreto sea de mera tramitación.

4.º Emitir su dictamen á continuación del del Oficial del Negociado en los expedientes que se hallen en estado de resolución, proponiendo al Gobernador la que corresponde en cada caso.

5.º Adoptar las disposiciones y providencias necesarias para la instrucción de los expedientes, reservando siempre para la resolución superior las de que trata el párrafo segundo del artículo 26.

6.º Presidir las juntas de las Sociedades especiales, mercantiles, mineras, por acciones y de ferrocarriles que continúen rigiéndose por estatutos en que se halle establecido que las presida un Delegado del Gobierno.

7.º Presidir las subastas y demás

actos públicos que correspondan á asuntos dependientes del Ministerio de Fomento.

8.º Revisar, corregir y autorizar con su rúbrica las minutas de las comunicaciones que hayan de salir de la Sección, respondiendo de su conformidad con las resoluciones acordadas por el Gobernador.

9.º Revisar las mismas comunicaciones puestas en limpio, ya las haya de firmar el Gobernador ya el mismo Jefe.

10. Cuidar de que los registros estén siempre al corriente y se lleven con el orden debido.

11. Conservar con la clasificación conveniente las comunicaciones originales de las leyes, reglamentos, decretos, circulares y órdenes de Fomento que se hayan dirigido á los Gobernadores, cuidando de que esté siempre completa y bien ordenada la colección legislativa de cada ramo.

12. Cuidar de que no salga de la oficina ningún documento, aunque quede extractado y vaya foliado, cosido y sellado, como no sea por orden del Gobernador ó del Ministerio de Fomento.

13. Hacerse cargo de las cantidades destinadas para material de la Sección, invirtiéndolas en objetos necesarios ó convenientes para la misma; formar las cuentas oportunas, acompañadas de los documentos justificativos, y presentarlas mensualmente al Gobernador para su aprobación.

14. Dar cuenta al Gobernador de la conducta que observen los empleados de la Sección, y reprenderles si dierran lugar á ello.

15. Cuidar de que los empleados de la Sección asistan con puntualidad á la oficina durante las horas de reglamento, y de que observen el orden y compostura debidos.

16. Recibir diariamente en audiencia, durante el tiempo que juzgue necesario, á los interesados en los expedientes y asuntos que á instancia de parte se instruyen en la Sección, para informarles del estado en que éstos se encuentren.

Art. 33. Para facilitar la mayor expedición en el despacho de los asuntos, puede el Jefe de Sección entenderse directamente dentro de la provincia:

1.º Con los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes que se hallen al frente de los respectivos servicios.

2.º Con los Jefes que tenga en la provincia los demás ramos que dependen del Ministerio de Fomento.

3.º Con las Juntas, Sociedades, Comisiones ó Delegaciones en quienes concurre la misma circunstancia.

4.º Con los Alcaldes y Ayuntamiento.

5.º Con los Comandantes de la Guardia civil.

Art. 34. Fuera de la provincia no podrán dirigirse por sí más que á los Directores generales y al Jefe del Negociado Central del Ministerio de Fomento y á la Ordenación de pagos del mismo.

Art. 35. En ausencias y enfermedades, el Jefe de la Sección será sustituido por el Oficial de mayor categoría que en la misma hubiese, y en caso de haber más de uno que la tengan igual, por el más antiguo.

CAPÍTULO V

*De los Oficiales.*

Art. 36. Los Oficiales de las Secciones de Fomento se harán cargo diariamente de la correspondencia relativa á los Negociados que cada uno desempeñe.

Art. 37. Redactarán las minutas de las órdenes y comunicaciones correspondientes á su Negociado, pasándolas al Jefe de la Sección para que las examine y rubrique.

Art. 38. Rubricarán al margen todas las comunicaciones y oficios que hayan de salir de la Sección. Con esta rúbrica responden de que el documento se halla conforme con lo acordado por el Gobernador ó por el Jefe en el respectivo expediente, ó en minuta rubricada ó en decreto marginal, y de que está fielmente copiado y escrito sin faltas de ortografía.

Art. 39. Al margen de todas las comunicaciones se expresará el Negociado á que corresponde y el número de orden del registro de salida; y si se dirigen al Ministerio ó á otra Autoridad superior, se hará también al margen una ligera indicación de su contenido.

CAPÍTULO VI

*De los Escribientes y Ordenanzas*

Art. 40. Además de las funciones que con arreglo al capítulo 1.º de este reglamento deben desempeñar los Escribientes, tendrán la obligación de poner en limpio cuanto se les ordene por los Oficiales, el Jefe ó el Gobernador, y sea relativo al servicio de las Secciones.

Art. 41. Cuidarán del cierre de las comunicaciones oficiales, poniendo en la parte superior de los sobres las tres iniciales S. N. F.

Art. 42. Los Ordenanzas deberán saber escribir, y desempeñarán los oficios mecánicos que exige una oficina y que les ordene el Gobernador, el Jefe, los Oficiales y los Escribientes.

Art. 43. El Ministro, ó el funcionario en quien delegue, nombrará los Escribientes y Ordenanzas con sujeción á las leyes.

CAPÍTULO VII

*De las licencias.*

Art. 44. Los empleados de las Secciones de Fomento no podrán ausentarse del punto en que se hallen destinados sin la competente licencia del Ministerio, la cual solicitarán con la correspondiente justificación por conducto del Gobernador, y éste remitirá informada la instancia.

En casos urgentes, los Gobernadores podrán conceder á dichos empleados permiso para ausentarse por un término que no exceda de quince días, debiendo dar conocimiento de ello al Negociado Central dentro de los tres días, desde el momento de la concesión de la licencia.

Art. 45. No será atendida ninguna solicitud de licencia de los empleados de las Secciones que no venga por conducto del Gobernador y con su informe.

Art. 46. Para la concesión y disfrute de las licencias se observarán las reglas establecidas en la ley de 21 de Julio de 1878 y en la Real orden del día 24 del mismo mes y año.

CAPÍTULO VIII

*Disposiciones generales.*

Art. 47. Los empleados de las Secciones de Fomento se presentarán en el punto donde deban residir en el plazo más breve que sea posible. Este plazo no excederá de un mes, contado desde la fecha de la orden de nombramiento.

Si los nombrados no cumplieren esta disposición, se entenderá que renuncian su empleo, con arreglo á lo

determinado en las disposiciones vigentes, salvo cuando por justa causa, debidamente comprobada, el Ministro de Fomento prorrogue el plazo fijado.

Art. 48. Las solicitudes y reclamaciones personales que los empleados de las Secciones de Fomento eleven al Ministerio, se han de remitir por conducto del Gobernador de la provincia; y sólo podrán aquéllos acudir directamente á la Superioridad, si transcurrido un mes, el Gobernador no hubiere dado curso á la instancia ó reclamación.

Art. 49. Los Gobernadores de provincia corregirán las faltas de consideración y respecto que cometan los empleados de las Secciones de Fomento, con relación á sus superiores y á las Autoridades, las de deferencia á toda clase de personas y el descuido ó omisiones que no sean de trascendencia para el servicio, haciendo á los causantes las amonestaciones oportunas y apercibiéndoles para lo sucesivo.

Art. 50. La reincidencia en las faltas que expresa el artículo anterior, la morosidad, negligencia ó insuficiente aptitud para el cumplimiento de las obligaciones respectivas, el descuido en la vigilancia que deben tener sobre los inferiores, y el mal trato á éstos ó el disimulo de sus faltas, serán corregidos por los Gobernadores, dirigiendo á los causantes, de palabra ó por escrito, las amonestaciones merecidas. Cuando se aplique esta corrección se dará siempre conocimiento al Ministerio de Fomento por conducto del Negociado Central.

Art. 51. El descuido en el servicio, el retardo injustificado en cumplir las órdenes del Ministerio de Fomento, del Gobernador y de los respectivos Jefes, y los conatos de insubordinación, cuando no produzcan consecuencias de importancia para el servicio público, serán corregidos por el Gobernador con privación de sueldo desde cinco á quince días, dando cuenta al Ministerio.

Art. 52. La desobediencia y desacato de hecho, de palabra ó por escrito á los Jefes, Gobernadores de provincias, Ministerio de Fomento ó cualquiera otra Autoridad, siempre que constituyan indicio de delito comprendido en el Código penal, el abandono de destino por un Jefe subalterno y la falta de probidad que comprometa el servicio, los fondos públicos ó el honor del Cuerpo, se castigarán desde luego con la suspensión de funciones y derechos, pasando el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios, á quienes se remitirán las actuaciones.

Art. 53. En cualquiera de los casos expresados en las cuatro artículos anteriores, el Ministro podrá mandar que se instruya expediente en averiguación de la responsabilidad que á un funcionario alcance, y suspender á éste de empleo y sueldo por tiempo que no exceda de seis meses. Si á los tres meses de impuesta la suspensión no se hubiese formulado el expediente, el empleado suspenso será repuesto de derecho en su empleo, y se le devolverán los sueldos que hubiese devengado. Si del expediente resultan faltas más ó menos graves, que no den, sin embargo, lugar á procedimiento criminal, el Ministro está autorizado para imponer, como corrección disciplinaria, la privación de empleo y sueldo por el tiempo máximo que en este artículo se determina.

Art. 54. Las correcciones disciplinarias impuestas á los empleados de las Secciones constarán en sus hojas de servicios.

Art. 55. Cuando á un empleado le

hayan sido impuestas dos correcciones disciplinarias, será expulsado del Cuerpo á la tercera falta que cometa, siempre que sea de las expresadas en los artículos 50, 51, 52 y 53 de este reglamento.

Art. 56. Cada tres años, por lo menos, se girará una visita de inspección á las Secciones provinciales de Fomento para conocer el estado de las mismas. El Ministro podrá comisionar para girar esta visita á un Oficial ó Auxiliar de la Secretaría del Ministerio, ó á cualquiera otra persona competente en los ramos de Fomento. No podrá ser designado ninguno de los empleados de las Secciones.

Art. 57. Quedan derogados el reglamento de 15 de Septiembre de 1871 y cuantas disposiciones se opongan al cumplimiento de éste.

Madrid 1.º de Abril de 1887.

Aprobado por S. M.—CARLOS NAVARRO Y RODRIGO.

## MINISTERIO DE LA GUERRA

### Circular.

Excmo. Sr.: La Real orden de 17 de Marzo del año próximo pasado, expedida por este Ministerio de acuerdo con el Consejo de Ministros, disponiendo se continuara observando respecto á la concesión de redenciones á metálico lo prescrito en el art. 92 del reglamento para el reemplazo y reservas del Ejército de 22 de Enero de 1883, tuvo por principal fundamento la consideración del corto tiempo transcurrido desde que fué promulgada la ley de Reemplazos de 11 de Julio de 1885, que al introducir modificaciones radicales en las diversas operaciones del llamamiento varió esencialmente los plazos anteriormente establecidos para poder efectuar las reducciones que tanto la ley novísima como las anteriores vienen consintiendo.

Pero como en la actualidad no cabe ya suponer ignorancia de los preceptos contenidos en la vigente ley, que es fuerza se cumpla con rigurosa exactitud en toda su integridad, no hay razón para que continúe en vigor la expresada Real orden de 17 de Marzo de 1886, dictada con carácter puramente transitorio, toda vez que contraría visiblemente la terminante prescripción del art. 153 de la ley actual, en cuya virtud, visto que, según el artículo 4.º adicional de la propia ley, debe considerarse derogado el 92 y los demás del mencionado reglamento de 22 de Enero de 1883, que se oponen á la misma, S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien resolver se tenga por derogada en todas sus partes la Real orden de 17 de Marzo de 1886, cesando en su consecuencia la facultad de otorgar redenciones á metálico fuera de los plazos legales; sin embargo de lo cual, y habida consideración á que tal vez existan individuos que no se hayan redimido en tiempo oportuno con el propósito de realizarlo más tarde acogiéndose á la repetida Soberana disposición, se concede un plazo improrrogable hasta el 30 del mes actual, con el fin de que los individuos de tropa del Ejército puedan solicitar por medio de instancias documentadas las redenciones á metálico de referencia; en el concepto de que, á partir del precitado día, no podrá utilizarse este beneficio ni se dará

curso á ninguna solicitud con tal objeto.

Al propio tiempo, y por razón de equidad, S. M. se ha dignado otorgar igual plazo como prórroga al señalado en Real orden de 22 de Enero último, para que los individuos en ella comprendidos, ó sean los que deben de embarcar con destino á la Isla de Cuba, puedan hasta el expresado día 30 del corriente mes solicitar la redención á metálico; en la inteligencia de que al pretender dicha gracia deberán presentar la carta de pago ó documento que acredite haber entregado en la Caja general de Depósitos ó en cualquier Delegación de Hacienda la cantidad de 2.000 pesetas; sin cuyo requisito no se cursarán las instancias ni serán admitidas en este Ministerio.

Por último, S. M. ha tenido á bien disponer se recomiende á los Capitanes generales de los distritos interesen de las Autoridades civiles correspondientes la inserción en los BOLETINES OFICIALES de la presente circular para que tenga la mayor publicidad posible; pues importa que esta disposición sea en breve conocida á cuantos pudiera convenir, toda vez que los plazos que en ella se fijan han de ser en absoluto improrrogables.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1887.

CASSOLA

Señor.....

## GOBIERNO CIVIL

### Elecciones.—Circular.

En la *Gaceta de Madrid* del día 10 del actual, se publica el Real decreto, expedido por el Ministerio de la Gobernación, convocando á elecciones municipales para la renovación bienal de la mitad de los Ayuntamientos, en los días 1.º y tres más siguientes del próximo mes de Mayo; y para su más exacto cumplimiento, se insertan á continuación los artículos de la ley de 20 de Agosto de 1870, que tienen relación con el procedimiento electoral, llamando muy especialmente la atención de los Sres. Alcaldes acerca del artículo 31, á fin de que en el presente mes queden entregadas á todos los electores las cédulas talonarias, bajo su más estrecha responsabilidad.

Madrid 12 de Abril de 1887.—El Gobernador, C. El Duque de Frias.

*Artículos que se citan de la ley de 20 de Agosto de 1870, con las modificaciones introducidas por la de 16 de Diciembre de 1876.*

Art. 30. Durante los primeros 15 días del décimo mes de cada año económico, se publicarán en todos los Municipios de España las listas electorales ultimadas, con la designación de los colegios y secciones á que correspondan los electores (1).

Art. 31. Las cédulas talonarias se entregarán á domicilio en el transcurso del mes citado en el artículo anterior, bajo la responsabilidad de los Alcaldes.

En el caso de nuevas elecciones y de renovación de los libros talonarios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18, las cédulas se repartirán á los electores

(1) Véanse las Reales órdenes de 31 de Agosto de 1885, dictada respecto á elecciones municipales en el pueblo de Jódar, y la de 21 de Septiembre del mismo año.

diez días antes de verificarse la elección (1).

El elector que sin motivo legal fuere excluido de las listas, ó á quien se negare indebidamente la entrega de la cédula talonaria, podrá entablar contra el Alcalde la acción criminal que le corresponda con arreglo á las disposiciones penales de esta ley.

Art. 32. Ningún elector podrá votar más que en el colegio electoral ó sección que designe su cédula talonaria.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio después de empadronado y hallarse inscrito en las listas electorales ultimadas, votará precisamente en el colegio ó sección á que pertenecía cuando se le reconoció su derecho, y no podrá hacerlo en el de su nuevo domicilio.

Art. 33. En el primer día de elección, antes de constituirse la mesa provisional, remitirá el Alcalde del distrito municipal á los colegios y sus secciones los libros talonarios de los electores que correspondan á sus respectivas demarcaciones, y nota certificada de las incapacidades en que hayan incurrido los electores con posterioridad á su inclusión en el libro del Censo electoral, acompañando los comprobantes.

Art. 34. Cuando por omisión ó por injusta denegación de los Alcaldes no hubiese sido entregada al elector la cédula á que tenía derecho ó cuando una vez entregada la hubiese perdido, podrá reclamar del Presidente de la mesa, identificando previamente su persona, la entrega del segundo talón de que habla el art. 17, debiendo en este caso votar en el acto con la fórmula «votó con cédula duplicada.»

La mesa lo hará constar en la lista de votantes (2).

Art. 35. Los electores del Ejército y Armada en servicio activo, no podrán votar en las elecciones provinciales ni municipales.

Art. 36. *Derogado.*

Art. 37. En la parte exterior de cada local en que se verifiquen las elecciones, se fijará dos días antes de que empiecen una lista certificada de los electores que corresponden al colegio ó sección, la que permanecerá expuesta al público hasta que haya terminado.

Art. 38. Las mesas electorales se colocarán de modo que los electores puedan ver el acto de entregar las papeletas y su introducción en la urna.

Art. 39. Los Presidentes de las mismas cuidarán de que, tanto el salón en que se verifican las elecciones, cuanto las avenidas que conduzcan al local, estén siempre despejados, de manera que los votantes puedan entrar y salir fácilmente.

Art. 40. Los Presidentes tendrán á su disposición los agentes municipales que consideren necesarios para conservar el orden y hacer respetar su autoridad.

Art. 41. Todo elector de un distrito tendrá entrada en todos los colegios y secciones en que el distrito estuviere dividido, y podrá hacer en cualquiera las protestas y reclamaciones que crea fundadas.

Art. 42. Los votos se podrán emitir, así en papeletas impresas como ma-

(1) Conviene preparar con tiempo las cédulas electorales para las elecciones provinciales á fin de que se repartan 10 días antes de la elección por lo menos, si es que no se hubiesen entregado ya en Abril, como previene el art. 31 de la ley Electoral. (*Orden circular 16 Julio 1878.*)

(2) Véase la Real orden de 31 de Agosto de 1835.

nuscritas, pero en papel precisamente en blanco.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el local de elecciones con palo, bastón y arma alguna á excepción de los electores que por impedimento físico necesitan apoyarse en bastón ó muleta, los cuales no podrán permanecer en el local más que el tiempo preciso para emitir su voto. El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección.

Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio el bastón y demás insignias de su mando.

## TITULO II

### DEL PROCEDIMIENTO ELECTORAL

#### CAPÍTULO PRIMERO

##### De las elecciones municipales.

Art. 44. Las elecciones de Ayuntamientos se verificarán en las épocas marcadas en la ley Municipal para su renovación (1).

En los casos de disolución ó suspensión de los Ayuntamientos por quien corresponda, ó de reemplazo de alguno ó algunos de sus individuos por muerte ó incapacidad, la renovación se hará precisamente por los electores y por los mismos trámites de su nombramiento, teniendo, no obstante, en cuenta, respecto á renovaciones parciales, lo dispuesto en los artículos 43 y 44 de la ley Municipal (2).

Art. 45. La designación de los colegios electorales se hará por los Ayuntamientos, procurando á los electores la mayor facilidad en la emisión de los votos. En las poblaciones que no pasen de 5.000 vecinos no podrá exceder el número de colegios al de Alcaldes que correspondan á su Ayuntamiento (3).

En las que pasen de este número, podrá el Ayuntamiento dividir los colegios en tantas secciones cuantas sean necesarias, para facilitar la libre emisión del sufragio, siempre que el número no exceda al de Alcaldes de barrio.

Cuando los distritos municipales correspondan á varios grupos de población rural, los colegios electorales se dividirán en tantas secciones cuantas sean los grupos de población rural que tengan Alcaldes de Barrio.

Art. 46. La división de los distritos municipales en colegios, y en su caso en secciones, la practicarán los Ayuntamientos en la época marcada en el art. 36 y siguientes de la ley Municipal (4), anunciándola al público en la forma y por el término que la misma prescribe. El Ayuntamiento admitirá todas las reclamaciones que se hagan contra esta división, y las remitirá con su informe á la Comisión provincial en todo el resto del mes, para que las resuelva en conformidad á lo dispuesto en la regla 4.ª del art. 37 de la citada ley Municipal.

Si no hubiese reclamaciones, se anunciará como definitiva la división del distrito en colegios ó secciones acordada por el Ayuntamiento, y si

(1) Hoy, conforme á la ley de 2 de Octubre de 1877, art. 44, las elecciones municipales se verifican en la primera quincena del undécimo mes del año económico, esto es, de Mayo.

(2) Hoy 46 y 47 de la ley de 2 de Octubre de 1877. Consultense además la Real orden de 12 de Noviembre de 1885, dos de 17 de Febrero y otra de 26 de Mayo de 1886.

(3) En los pueblos que no excedan de 500 vecinos se constituirá una sola mesa. (*Ley 2 Octubre de 1877, art. 37.*)

(4) Hoy 37 y siguientes

existieran dichas reclamaciones, se hará el mismo anuncio tan pronto como la Comisión provincial comunique sus resoluciones ó transcurra el plazo citado en el artículo anterior sin resolverlas, en cuyo caso se anunciará la división practicada por el Ayuntamiento.

Art. 47. Hecha la división en la forma prescrita en los artículos anteriores, no podrá alterarse ni modificarse si no por justa causa y con la aprobación de la Comisión provincial y del Gobernador. La nueva división se hará por los mismos trámites y no será válida para las próximas elecciones sino estuviese aprobada y publicada 15 días antes, por lo menos, de aquel en que deba celebrarse la elección. La alteración no se hará en ningún caso para las elecciones parciales ni extraordinarias.

Art. 48. El número de Concejales que corresponda á cada Ayuntamiento será proporcional al de habitantes del distrito municipal, y nunca bajará de la relación que se establece en la escala del art. 34 de la ley Municipal (1).

Art. 49. Las elecciones ordinarias comenzarán en la época y en el día marcado en la ley Municipal, y con arreglo á las bases fijadas para la renovación de los Ayuntamientos.

Para las que deban celebrarse en el concepto de parciales ó extraordinarias por disolución de los Ayuntamientos ó por muerte ó incapacidad de sus individuos en los casos en que deban reemplazarse con arreglo á ley Municipal, se fijará la fecha de la elección por la Comisión provincial (2).

Art. 50. Los colegios ó secciones electorales se abrirán al público á las nueve de la mañana del día fijado para la elección.

Art. 51. A cada colegio ó sección concurrirá á la citada hora el Alcalde ó Regidor á quien corresponda por orden, y á falta de éstos el Alcalde de barrio que deba presidir la mesa interina.

El Ayuntamiento hará la designación de los Presidentes dos días antes del fijado para la elección, y la publicará en la parte exterior del local (3).

Art. 52. A cada colegio ó sección se llevará por la Autoridad que deba presidir y se colocará sobre la mesa el libro talonario del censo electoral que le corresponda y una lista por orden alfabético y numérico de los electores del mismo con dos casillas en blanco para estampar en ella la palabra *votó*.

La primera casilla servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para los candidatos. Habrá también un ejemplar de esta ley y una urna para depositar las papeletas de votación.

Art. 53. A la hora señalada para comenzar la elección, el Presidente ocupará su puesto é imitará á los dos más ancianos y á los dos más jóvenes de los electores presentes, entre los que sepan leer y escribir, á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Si hubiere reclamaciones sobre la edad que declaren tener estos Secretarios, se estará á lo que resulte del libro talonario del censo electoral.

Art. 54. Después de haber tomado asiento los Secretarios interinos, el Presidente anunciará en alta voz: *Se procede á la votación de la mesa definitiva*.

Esta se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios elegidos por papeletas y por mayoría de votos.

Art. 55. No se admitirá á votar á persona alguna que no presente su cédula talonaria, ó á quien no se le dé por duplicado, en aquel momento, en los casos de extravío ó denegación de entrega, según lo dispuesto en el artículo 34 de esta ley.

Art. 56. La papeleta de votación contendrá el nombre del elector del mismo colegio ó sección á quien se designe para Presidente, y separadamente, bajo el epígrafe de *Secretarios*, los nombres de otros dos electores, también del mismo colegio ó sección, para Secretarios escrutadores. No podrán ser elegidos para estos cargos los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 57. Los electores se irán acercando uno á uno á la mesa, y presentando sus respectivas cédulas talonarias al Presidente, le entregarán la papeleta doblada con su voto; aquél la introducirá en la urna, diciendo *Voto del elector Fulano de Tal*.

La cédula talonaria será sellada en el anverso y devuelta al elector después de haber anotado un Secretario en la lista numerada la palabra *votó*. Si hubiera votado con cédula duplicada, se anotará así en la lista para hacer imposible la votación del mismo elector con la primera, ó la de otro á su nombre.

Si ocurriese alguna duda sobre la personalidad del elector ó sobre la legitimidad de su cédula, se identificará en el primer caso con el testimonio de los electores presentes, y en el segundo se cotejará la cédula con el talón; cuando no se identificase la personalidad del elector ó resultase falsa la cédula no se le permitirá votar, y la mesa lo hará constar así en el acta, tomando las disposiciones convenientes para que el pretendido elector sea remitido inmediatamente á los Tribunales de justicia.

Art. 58. A las tres en punto de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, la entrada en el local de elección, cerrando las puertas del mismo si lo considerase preciso.

Continuará después la votación para recibir los votos de los electores presentes, y luego que hubiese votado el último, un Secretario escrutador preguntará tres veces en voz alta: *¿Hay algún elector presente que no haya votado?* No habiendo quien reclame, ó votando los que faltan, el Presidente dirá: *Queda cerrada la votación*, no volviéndose á admitir voto alguno y permitiéndose de nuevo la entrada en el local.

Art. 59. Cerrada de esta manera la votación, un Secretario escrutador leerá en alta voz los nombres de los electores que hayan tomado parte en la elección y publicará su número en seguida el Presidente, y abriendo la urna, dirá: *Se va á proceder al escrutinio*.

Art. 60. Este se verificará sacando el Presidente las papeletas de la urna una á una, desdoblándolas, leyéndolas en voz baja y entregándolas después á uno de los Secretarios, para que á su vez las lea en alta voz y las deposite sobre la mesa por orden en que vayan saliendo.

Los otros Secretarios escrutadores llevarán simultáneamente nota de la votación para Presidente y Secretarios cuyas tres notas se confrontarán y en caso de duda se cotejarán con las papeletas que se hayan ido colocando sobre la mesa.

Todo elector tiene derecho á leer por sí ó á pedir que se vuelvan á leer, contar y confrontar las papeletas con las notas que hayan llevado los Secretarios escrutadores.

Art. 61. Las papeletas cuyo validez ofreciere duda, se dejarán aparte, continuando el escrutinio hasta terminarlo: La mesa examinará después las dudosas, y decidirá sobre ellas por mayoría con arreglo á lo que dispone el artículo siguiente.

Art. 62. En las papeletas en que se hubiese omitido la distinción de Presidente y Secretarios, se entenderá nombrado para el primer cargo el primero que se halle inscrito, y para Secretarios los dos siguientes. En las que contuvieren más nombres, se tendrán por valederos los tres primeros para los cargos indicados por su orden y por nulos los demás. Las ilegibles se tendrán por nulas y sobre las faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión de éstos ó supresión de alguno, la mesa decidirá en sentido favorable, cuando no haya elector alguno del colegio ó sección con quien pueda equivocarse el nombre del contenido en la papeleta, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones, y las protestas que se hicieren, uniendo en este caso al expediente las papeletas que hubiese sido objeto de cuestión.

Art. 63. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó más papeletas, si contuviesen los mismos nombres y por el mismo orden, se contarán como una sola; pero si hubiese entre ellas alguna diferencia esencial que afectase á los cargos se anularán todas, consignándose así en el acta. Las papeletas sólo serán para confrontar el número de votantes.

Art. 64. No se admitirá ninguna reclamación ni protesta sobre la duda ó incapacidad del elector, ni en el acto de votar, ni en el del escrutinio. Todos los electores que se hallen inscritos en el libro del censo electoral, y cuya incapacidad no se haya declarado en los apéndices que se mencionan en el artículo 20, pueden ejercitar su derecho y computársele sus votos.

Art. 65. Terminada la lectura de las papeletas, dictadas las resoluciones sobre los casos dudosos y admitidas las protestas á que dieren lugar, se procederá al recuento de los votos después de haber preguntado el Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: *¿Hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio?*

Art. 66. No habiéndose hecho ninguna protesta, ó resueltas las que se hagan en la forma que determina el artículo 83 de esta ley, cada Secretario escrutador verificará el recuento de los votos obtenidos por los candidatos, y si resultare conformidad, se extenderá una lista de los que hubiesen obtenido votos por orden de mayor á menor, sin omitir ninguno. En el caso de que no haya conformidad entre los votos anotados, se procederá á nueva revisión y recuento de las papeletas, ateniéndose á lo que de éstas resulte.

Art. 67. De esta lista se dará lectura en alta voz por uno de los Secretarios escrutadores, y concluida, el que haya presidido la mesa proclamará Presidente del colegio ó sección electoral al elector que para este cargo hubiese obtenido mayor número de votos, y Secretarios á los cuatro que para este cargo hubiesen también obtenido mayor número de sufragios.

Art. 68. Después de proclamados los elegidos por el Presidente de la mesa interina, se recontarán públicamente las papeletas y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre que se hubiese hecho alguna reclamación, las cuales se unirán al expediente.

Art. 69. Si el Presidente ó alguno de los Secretarios escrutadores elegi-

dos no se hallasen presentes al concluir el escrutinio en el local de la elección, se les avisará á domicilio por el Presidente de la mesa interina: y si no se presentasen en el término de una hora, se entenderá que renuncian, y se tendrán como elegidos los que para el cargo respectivo sigan en la votación inmediata en número si se hallasen en el local. Si ninguno de ellos se presentase media hora después, serán reemplazados los que faltan por el Presidente ó Secretario de la mesa interina, cada uno en sus cargos respectivos, sorteándose para cubrir el número de los que no se hayan presentado de la clase de Secretarios, los que hubiesen desempeñado la interina (1).

Art. 70. El Presidente de la mesa interina dará posesión de sus cargos al Presidente y Secretarios elegidos declarando constituido el colegio ó sección electoral.

En aquel mismo día, los Secretarios de la mesa interina redactarán y firmarán el acta de la elección de la definitiva, con arreglo al modelo número 2.º, que depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinarla los electores.

Art. 71. Constituidos al día siguiente á las nueve de la mañana en el colegio ó sección electoral, el Presidente y Secretarios escrutadores elegidos, se declarará por el primero en alta voz que se empieza la votación para Concejales.

Art. 72. El procedimiento de esta elección se arreglará á los mismos trámites establecidos para la elección de la mesa en los artículos 52 al 59 de esta ley.

Art. 73. Las papeletas contendrán tantos nombres como Concejales correspondan elegir al colegio, y los que excediesen de este número serán nulos (2).

En las secciones se votará el mismo número que corresponda al colegio de que dependan.

Art. 74. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio en la misma forma prescrita en los artículos del 59 al 68.

Art. 75. Acto continuo, el Presidente y Secretarios redactarán el acta parcial conforme al modelo núm 3.º Este acta se remitirá antes de las ocho

(1) Véase la Real orden de 4 de Marzo de 1881.

(2) Este artículo está modificado por la ley de 16 de Diciembre de 1876, que en su art. 1.º, disposición 1.ª, dice:

«Se procurará que á cada colegio electoral correspondan elegir cuatro Concejales ó el número que más á éste se aproxime. Cada elector votará únicamente dos Concejales cuando hayan de elegirse tres en el colegio electoral; tres cuando cuatro; cuatro cuando seis, y cinco cuando siete.»

Además, en virtud de algunas dudas consultadas por varios Gobernadores, por Real orden de 3 de Enero de 1877 se resolvió y mandó que los pueblos que no excedan de 800 vecinos constituirán, con arreglo á la ley un solo colegio; pero si según la escala del art. 34 de la ley Municipal de 1870 debieran elegir cinco Concejales ó un número superior á siete, votará en ellos cada elector cuatro cuando corresponda nombrar cinco, seis cuando ocho ó nueve, siete cuando diez, y ocho cuando deban ser once los elegidos. Dicha Real orden fué modificada por la de 8 de Marzo de 1881, disponiendo que cuando deban elegirse cinco Concejales sólo puede votar tres cada elector.

Por Real orden de 18 de Noviembre de 1879, inserta en la *Gaceta* de 1.º de Diciembre siguiente, se anularon las elecciones municipales del pueblo de Caseras (Tarragona), por haberse infringido este art. 73 y otros de la ley Electoral.

Téngase muy en cuenta esta resolución para no infringir la ley.

(1) Hoy es el art. 35.

(2) Esta atribución corresponde hoy al Gobernador según el art. 47 de la ley Municipal de 2 de Octubre de 1877.

(3) Véanse las Reales órdenes de 27 de Abril de 1881, 17 de Diciembre de 1883 y 31 de Agosto de 1885.

de la mañana del día siguiente á la Secretaría del distrito municipal, y de ella expedirá el Secretario, con el V.º B.º del Alcalde, la correspondiente certificación, que entregará al Presidente de la mesa.

A cada acta se unirá una lista de los electores que hayan tomado parte en la elección, la cual se sacará de la numerada en que se hayan ido anotando los votos.

Art. 76. El Presidente y Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que se fijen, antes de las nueve de la mañana del día siguiente, en la parte exterior del colegio electoral ó sección, las listas con los nombres de los electores que hayan tomado parte en la votación y la de los candidatos con los votos que hubiesen obtenido por orden de mayor á menor.

Art. 77. A las nueve de la mañana del día siguiente se volverá á abrir el colegio electoral sin necesidad de anuncio, y ocupando la mesa el Presidente y Secretarios escrutadores, continuará la votación comenzada en el día anterior.

Si en el primero ó segundo día de votación para Concejales hubiesen emitido sus sufragios todos los electores, se dará por terminada la votación.

Art. 78. Concluida la votación y redactada su acta parcial en los términos referidos en el art. 75, se publicarán las listas de votantes y de los que hubieren obtenido votos y se extenderá el acta general del colegio ó sección, uniendo á ella los resultados de los escrutinios anteriores con todos los incidentes de la elección. En este acta se observará todo lo prevenido para las parciales.

Art. 79. Al día siguiente de concluida la elección, en los colegios que se hubiesen dividido en secciones, se reunirán las mesas de éstas á la del colegio para practicar el escrutinio general del mismo. El Presidente de la mesa del colegio presidirá esta junta. Del escrutinio que practique se levantará la correspondiente acta, que firmarán todos los concurrentes, y se observará en su redacción lo prevenido para las generales de los colegios.

Art. 80. En las poblaciones en que haya más de dos colegios electorales, cada mesa elegirá á pluralidad de votos, al terminar la votación del último día, un Secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general del distrito municipal.

Si en el distrito municipal hubiese únicamente uno ó dos colegios sin secciones, serán comisionados en el primer caso los cuatro Secretarios escrutadores que hubo de mesa, y en el segundo dos por cada colegio, elegidos en la forma prevenida en el párrafo anterior.

En los colegios que se hubiesen dividido en secciones se nombrarán el comisionado ó comisionados que correspondan por las Juntas de escrutinio del colegio y sección ó secciones de que habla el artículo anterior, y después de hacer el escrutinio.

Art. 81. El escrutinio general del distrito se hará en todos los pueblos el segundo domingo del undécimo mes del año económico, á las diez en punto de la mañana, en las Casas Consistoriales, donde se reunirán todos los comisionados de los colegios con asistencia del Ayuntamiento, presidido por el Alcalde primero. Ni éste ni el Ayuntamiento tendrán voto en este acto.

Art. 82. Constituida de esta manera la Junta general de escrutinio bajo la presidencia del Alcalde primero, se nombrarán por mayoría de votos entre los comisionados, cuando el número de

éstos llegare por lo menos á cinco, cuatro Secretarios escrutadores que hagan la comprobación de las actas y recuento de votos.

En los pueblos en que por haber menos de cinco colegios no llegase á este número el de los comisionados, se elegirán del mismo modo dos de éstos por ellos mismos otros de los Concejales, y de entre ellos, para que los cuatro procedan en calidad de Secretarios á la comprobación y recuento de los votos. Los dos Secretarios de nombramiento del Ayuntamiento tendrán en este caso voto con la Junta (1).

Art. 83. La Junta de escrutinio, después de haber hecho los Secretarios la confrontación de las actas y el recuento de los votos, examinará todas las reclamaciones de los electores contra la legítima representación de los Presidentes ó Secretarios de los colegios y Secciones electorales, validez de la elección ó autenticidad ó exactitud de las actas.

De estas reclamaciones de los motivos que para apreciarlas ó desecharlas haya tenido la Junta de escrutinio, de las resoluciones que sobre ellas hubiese adoptado y de las protestas á que diesen lugar, se hará expresa mención en el acta (2).

Art. 84. Serán proclamados Concejales de cada colegio electoral los que resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número de los que corresponda elegir. En el caso de empate entre los electos, decidirá la suerte los que han de quedar de Concejales. Hecha la proclamación de Concejales electos por cada colegio, se hará la de los que componen el Municipio ó Ayuntamiento del pueblo (3).

Art. 85. Se extenderá un acta del escrutinio con arreglo al modelo número 4.º, en la que se hará mención de las reclamaciones que se hubiesen hecho por los electores, resoluciones que se hubiesen adoptado, y de las protestas que hubiere habido, autorizándolas todos los presentes. Esta acta se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento. (4).

Art. 86. Los nombres de los elegidos se expondrán al público en los sitios de costumbre durante la segunda quincena del undécimo mes económico.

En este término los electores podrán hacer por escrito ante el Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por conveniente sobre la nulidad de la elección ó incapacidad legal de los elegidos (5).

Art. 87. El primer día del duodécimo mes económico se reunirá el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria con los comisionados de la Junta general de escrutinio, y con citación de los elegidos contra cuya capacidad se hubiese reclamado. Los comisionados resolverán definitivamente todas las protestas sobre nulidad de la elección, y en unión con el Ayuntamiento, las que se refieran á la incapacidad ó excusas legales de los elegidos, oyendo antes sus defensas.

De esta sesión se levantará acta, en la que se expresen los fundamentos de las resoluciones que adopten los comisionados de la Junta de escrutinio sobre las protestas de nulidad de la elección y las que acuerden con el

(1) Véanse las Reales ordenes de 24 y 25 de Septiembre de 1885.

(2) Consultese la Real orden de 27 de Noviembre de 1880.

(3) Véase la nota puesta al art. 73 y la Real orden de 12 de Noviembre de 1885.

(4) Véase la Real orden de 13 de Septiembre de 1880.

(5) Véase la Real orden de 3 de Julio de 1880.

Ayuntamiento respecto á las de incapacidad ó excusas de los elegidos, con lo que éstos hayan expuesto en su defensa. A esta acta se unirán las reclamaciones y se archivarán con el acta de elección (1).

Art. 88. Las resoluciones que se mencionan en el artículo anterior serán ejecutorias, si notificadas á los interesados á presencia de los testigos no hiciesen nueva reclamación para ante la Comisión provincial dentro de los tres días siguientes al de la notificación (2).

Art. 89. Si se hubiesen hecho, los Ayuntamientos remitirán inmediatamente, bajo su responsabilidad, los oportunos expedientes á la Comisión provincial con el acta de la sesión extraordinaria. Esta Comisión resolverá de una manera definitiva todas las reclamaciones, declarando la validez ó nulidad de las elecciones, ó la capacidad, incapacidad ó excusas de los elegidos. Estas resoluciones deben dictarse por la Comisión provincial antes del día 20 del duodécimo mes del año económico, en que quedarán terminados todos estos expedientes, para cuyo efecto tomarán los Presidentes de la Comisión las disposiciones que crean más oportunas (3).

Pasado este día devolverán todos los expedientes á los respectivos Ayuntamientos; y en los que no hubiese resuelto, se llevará á efecto lo acordado sobre las protestas de la elección, incapacidades ó excusas de los elegidos por los Comisionados de la Junta de escrutinio y Ayuntamiento en la sesión extraordinaria á que se refiere el artículo 87 (4).

Art. 90. Las declaraciones de nulidad de la elección con sus fundamentos, acordados por la Comisión provincial, se publicarán en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Art. 91. Cuando se anulase una elección por vicios cometidos en la de la mesa, la Comisión provincial encargará la presidencia de la mesa interina al Alcalde del pueblo de la cabeza de partido judicial; y si hubiese ocurrido en el distrito del pueblo cabeza de partido se encargará la presidencia al Alcalde del pueblo inmediato.

(1) Consultese la nota puesta al art. 73; las Reales ordenes de 24 de Mayo de 1881, 2 de Febrero de 1884, 31 de Agosto y 9 de Septiembre de 1885, 16 de Marzo y 26 de Mayo de 1886.

(2) Véase la Real orden de 25 de Enero de 1882.

(3) Por Real orden de 16 de Octubre de 1879 se declaró que el Gobierno podía entender en alzada y revocar los acuerdos de las Comisiones provinciales en materia de elecciones municipales, cuando en sus acuerdos hubiere manifiesta infracción de ley. Esta importante disposición que fué derogada por Real orden de 18 de Julio de 1883, ha sido restablecida por otra de 3 de Junio de 1885. También puede consultarse la Real orden de 15 de Septiembre de 1885.

Véanse además las Reales ordenes de 25 de Junio y 10 de Noviembre de 1880, 23 de Julio y 30 de Noviembre de 1881, y la de 24 de Octubre de 1883.

Y téngase presente que dictada una Real orden en materia de elecciones y deducida contra la misma una demanda, hay que tener en cuenta que ésta no vulnera ningún derecho preexistente y que la ley Electoral no autoriza el recurso contencioso contra las resoluciones finales adoptadas por el Ministerio de la Gobernación en materia de elecciones, por lo que la jurisdicción contencioso-administrativa es incompetente para entender de esta clase de cuestiones, según así se resolvió en la demanda deducida por D. Juan González Camacho contra la Real orden de 4 de Agosto de 1881, sobre las elecciones municipales de la Puebla de Alcocer. (Real decreto 15 Noviembre 1885. Gaceta 18, Marzo 1886.)

(4) Véase la nota puesta al art. 73, que damos por reproducida aquí.

Las nuevas elecciones deberán estar celebradas para fines del duodécimo mes económico, á cuyo efecto la Comisión provincial pondrá en conocimiento del Ayuntamiento respectivo su acuerdo de nulidad, ordenándole que proceda á nueva elección.

Art. 92. Si por cualquier motivo no se hubiese nombrado el Ayuntamiento para el primer día del primer mes del año económico, seguirá el del año anterior hasta que la elección se verifique y haya tomado posesión el nuevamente nombrado.

#### Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Compañía de los ferrocarriles del Norte, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de 30 días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado se procederá á la venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policía de Ferrocarriles.

Madrid 11 de Abril de 1887.—El Gobernador, C. El Duque de Frías.

Hallándose depositados hace más de un año en los almacenes que en esta Corte tiene establecidos la Sociedad de los ferrocarriles de Madrid á Cáceres y Portugal, varios efectos abandonados ó extraviados por sus dueños, se les invita por el presente anuncio para que en el plazo de 30 días se presenten á recogerlos; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin que lo hayan verificado, se procederá á la venta en pública subasta, con arreglo á lo dispuesto acerca del particular en el reglamento vigente de policía de Ferrocarriles.

Madrid 11 de Abril de 1887.—El Gobernador, C. El Duque de Frías.

### COMISIÓN PROVINCIAL

Sesión de 30 de Marzo de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA

Señores que asistieron:

Rancés.—Negro.—Arce.—Gómez Herrero.—Seijo.—Sevillano.—Cemborain España.—Fernández Gómez.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta de la anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Proponer á la Diputación la aprobación de las cuentas de caudales de la provincia, correspondientes al ejercicio económico de 1885 á 86, rendidas por el Depositario D. Francisco Agustín y Dávila, con el fin de elevarlas al Ministerio de la Gobernación por conducto del señor Gobernador, para que sean sometidas al fallo del Tribunal de las del Reino.

Informar al Sr. Gobernador que no aparece nada contrario á las leyes del País en el reglamento del Centro político recreativo, que se trata de establecer en esta Corte, con el título de *Casino Posibilista*, el cual tiene por principal objeto propagar y defender por los medios le-

gales los principios políticos del partido republicano histórico y proporcionar á los socios recreo y solaz en juegos y distracciones lícitas; y en su consecuencia puede dar á dicho reglamento el curso procedente.

Informar al Sr. Gobernador que procede la sanción de los presupuestos adicionales de Villamantilla, Villa del Prado, Valdaracete, Morata de Tajuña y Fuencarral, correspondientes al ejercicio económico de 1886 á 87, por estar formados con arreglo á lo que las leyes disponen.

Informar al Sr. Gobernador que procede la sanción del presupuesto adicional de Móstoles, correspondiente al ejercicio de 1886 á 87, excepción hecha de la partida de 500 pesetas que se consigna para imprevistos, por exceder del 10 por 100 de lo presupuestado, que es el máximo que autoriza la ley Municipal.

Informar al Sr. Gobernador que no procede la sanción de los presupuestos adicionales de San Lorenzo, Tielmes y Fresnedillas, porque no se acompaña á los mismos las liquidaciones generales de gastos é ingresos y certificaciones de las actas de arqueo de 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1886.

Informar al Sr. Gobernador que no procede la sanción del presupuesto adicional de Redueña, correspondiente al ejercicio de 1886 á 87, porque no se acompañan las relaciones de gastos é ingresos y certificaciones de actas de arqueo, ni tampoco ha obtenido el presupuesto la aprobación de la Junta municipal, según exige el art. 147 de la ley.

Informar al Sr. Gobernador que puede sancionarse el presupuesto adicional de Cenicientos para el ejercicio de 1886 á 87, sin perjuicio de que se ordene al Ayuntamiento de dicho pueblo provea á favor de sujeto que no sea incompatible uno de los dos cargos que desempeña Ignacio Ordóñez, según resulta de las relaciones de gastos é ingresos, de que se ha hecho mérito, é instruya lo más brevemente posible expediente al efecto de depurar la responsabilidad que corresponde por las existencias que deben obrar en Caja procedentes de años anteriores.

Acto seguido, haciendo uso la Comisión de las atribuciones que la concede el art. 98 de la ley Provincial, y previa la declaración de urgencia, acordó lo siguiente:

Conceder, atendiendo á la urgencia del caso, 500 pesetas al Ayuntamiento de Villamanrique de Tajo con destino á los trabajos de extinción de langosta, satisfaciéndose dicha cantidad con cargo al crédito consignado para calamidades públicas, y debiendo el Ayuntamiento justificar la inversión de aquella suma.

Dar orden para que tenga lugar la observación en el Hospital Provincial de la presunta demente María Jesús Aparicio, que ingresó en dicho Establecimiento por orden gubernativa.

Continuando la discusión del reglamento para el servicio interior de las oficinas dependientes de la Diputación provincial, fueron aprobados los artículos del 133 al 173 y último, quedando aprobado en totalidad dicho reglamento, y acordando someterlo á la deliberación de la Diputación provincial.

Se dió lectura del reglamento del Hospital Provincial, y la Comisión acordó aceptarle en principio, dar un voto de

gracias al Ponente Sr. Negro, y someter dicho reglamento á la deliberación y acuerdo de la Diputación provincial.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario, Camilo Pozzi.

Sesión de 31 de Marzo de 1887.

PRESIDENCIA DEL SR. PELÁEZ VERA

Señores que asistieron:

Rancés. — Negro. — Arce. — Gómez Herrero. — Seijo. — Sevillano. — Cemborain España.—Fernández Gómez.

Abierta la sesión á las tres de la tarde, se leyó y aprobó el acta del anterior.

Dada cuenta de los asuntos puestos al despacho, se adoptaron los acuerdos que á continuación se expresan:

Contestar al Sr. Gobernador militar, que D. Miguel del Rosal, padre del mozo Miguel del Rosal y Sanz, denunció á José Villalva Carballido para que fuera comprendido en el art. 30, á fin de optar el recurrente en favor de su hijo á los beneficios del art. 31; pero la baja de Miguel del Rosal no procederá hasta después del ingreso en Caja de los mozos del actual reemplazo, si el denunciado resulta útil para el servicio militar activo.

Reclamar del Sr. Teniente Alcalde del distrito del Hospicio el expediente de excepción del mozo José María Tejeiro Cuadrado, del reemplazo de 1886, é informe detallado acerca de las circunstancias que concurrieron para la alegación, á fin de resolver lo que proceda.

Evacuar el informe pedido por el señor Gobernador acerca de la solicitud de D. José Gómez Ríos, que solicita se le devuelvan las 1.500 pesetas que consignó para redimir del servicio militar á su hijo Emilio Gómez Cobos, del primer reemplazo de 1885.

Evacuar el informe pedido por el señor Gobernador respecto á la instancia de D. Emilio Rodríguez Ríos, pidiendo se le devuelvan las 1.500 pesetas que consignó indebidamente para redimir del servicio militar á su hijo José Rodríguez García, creyéndole comprendido en el reemplazo de 1886, y resultando, al llevar á efecto la redención, que el alistado en dicho reemplazo era otro mozo del mismo nombre y apellido.

Pasar al Ponente, Sr. Rancés, el recurso interpuesto por la Asociación de propietarios, contra la forma dada á la publicación de un acuerdo del Ayuntamiento de Madrid, relativo á la medición y valoración de unos terrenos expropiados á D. Modesto Gozávez.

Informar al Sr. Gobernador que no aparece nada contrario á las leyes del País en el reglamento de la Asociación de socorros médico farmacéuticos y servicios fúnebres, titulada *La Bienhechora del Empleado*, y en su consecuencia puede dar á dicho reglamento el curso procedente.

Informar al Sr. Gobernador que para emitir dictamen acerca del presupuesto ordinario de Madrid para el ejercicio económico de 1887 á 88, es preciso tener á la vista el recurso de alzada entablado por D. E. Heusch, representante de la empresa de los tranvías del Norte y el expediente ó expedientes que se hayan instruido al efecto; solicitar autorización de la Superioridad para imponer arbitrios extraordinarios con que cubrir el déficit que en el mencionado presupuesto resulta.

Pedida la palabra por el Sr. Fernández Gómez, Visitador del Hospital de San Juan de Dios, hizo presente á la Comisión provincial que tiene redactadas las bases y reglamento para el régimen del indicado Asilo, faltando sólo su corrección de estilo; y la Comisión provincial acordó que una vez terminado el indicado trabajo, se someta al acuerdo de la Diputación, consignando al propio tiempo un expreso voto de gracias al Sr. Fernández Gómez.

Se levantó la sesión.—El Vicepresidente, Cándido Peláez Vera.—El Secretario Camilo Pozzi.

## DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

En cumplimiento de lo acordado por la Dirección general de Impuestos con fecha 16 de Marzo último, se anuncia la subasta de los derechos de consumo de esta capital, que tendrá lugar el día 10 de Mayo próximo, desde las doce de la mañana á las dos de la tarde, bajo el tipo de 1.211.000 pesetas 5 céntimos anuales, distribuidos en 615.481'25 pesetas para el Tesoro y 595.518'80 para el Municipio, verificándose simultáneamente en los locales que ocupan las Delegaciones de Hacienda de Granada y de Madrid, con sujeción al siguiente pliego de condiciones:

1.<sup>o</sup> El arriendo dará principio en 1.<sup>o</sup> de Julio de 1887 y terminará en fin de Junio de 1890, quedando el arrendatario subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda por lo que respecta á los ramos que comprende el contrato.

2.<sup>o</sup> Que en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla, ha de sujetarse á la tarifa y reglas que la instrucción determina.

3.<sup>o</sup> Que por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen durante la época del arriendo, ha de entregar simultáneamente con los derechos del Tesoro las cantidades que correspondan, según el consumo anual fijado á cada especie y en proporción del tanto por 100 en que consistan dichos recargos, pero con los aumentos que hubiesen tenido en la subasta.

4.<sup>o</sup> Que no tiene derecho el arrendatario á percibir el 10 por 100 de administración de cobranza por los recargos municipales que recaude.

5.<sup>o</sup> Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración.

6.<sup>o</sup> Que en cuanto á los derechos que se devenguen en el extrarradio por los consumos que en el mismo se verifiquen, se sujetará el arrendatario en un todo á lo dispuesto en el cap. 20 de la instrucción vigente del ramo.

7.<sup>o</sup> Que el arrendatario está obligado á facilitar mensualmente á la Administración los datos á que se refiere el artículo 16 de la instrucción, así como á presentar á la misma los libros y registros que lleve, siempre que se le reclamen durante la época del arriendo y tres meses después.

8.<sup>o</sup> Que en los cinco primeros días de cada mes ha de entregar en la Tesorería de esta provincia el importe de la mensualidad corriente, comprendiendo derechos y recargos.

9.<sup>o</sup> Que si no lo verificase en los expresados días ni en los siguientes, dejando transcurrir hasta el 10 inclusive, se considerará legal y definitivamente rescindido el contrato al finalizar dicho día 10, quedando la fianza á beneficio del Estado, y con esto libre de toda responsabilidad el arrendatario, aunque después se hagan otros contratos por menor precio.

10. Que siendo estos arriendos á suerte y ventura, no podrá el rematante pedir baja del precio estipulado ni indemnización de ninguna clase.

11. Que si se alterasen los derechos en alza ó en baja, ó se adicionasen ó suprimiesen algunas especies á la tarifa general del impuesto, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin, que por esto pueda rescindirse el contrato.

12. Que para poder hacer postura es preciso presentar carta de pago que justifique haber consignado en Tesorería el 2 por 100 del tipo de la subasta, según dispone la instrucción.

13. Que el rematante á quien se adjudique la subasta queda obligado á satisfacer los derechos de la escritura de arrendamiento, como asimismo todos los gastos que se originen puesto que la Hacienda está relevada de dichos gastos.

14. Que no se dará posesión del arriendo sin que previamente consigne en las arcas del Tesoro el importe del trimestre ó sea la cuarta parte del precio anual en que quede rematada la subasta, incluso derechos y recargos. Pero si al ser aprobado el arriendo no fuese conocido el importe anual de los recargos, se le dará posesión si acredita haber constituido la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, debiendo justificar dentro de los 30 días siguientes haberla completado por lo que respecta á los recargos; en la inteligencia de que pasados los dichos 30 días sin verificarlo se considerará legalmente rescindido el contrato, quedando la fianza que haya constituido á favor del Estado.

15. Que si dejase de cumplir alguna de estas condiciones y por ello se siguiesen perjuicios á los intereses del Tesoro, queda obligado el rematante á reintegrarlos, así como acepta la Hacienda esta misma obligación.

16. Que la Administración le prestará eficaz auxilio en cuanto le reclame y legalmente pueda dársele.

17. Que las subastas se verificarán bajo la presidencia de los Sres. Delegados de Hacienda respectivos ó por quien les sustituya, con asistencia del Interventor ó quien le represente del Administrador de Propiedades é Impuestos, del Sr. Abogado del Estado y Notario público.

18. Que las proposiciones se harán en pliego cerrado en papel de la clase 11.<sup>o</sup>, acompañándose cédula personal y carta de pago del 2 por 100 del tipo de la subasta, adjudicándose, según queda dicho, al mejor postor.

19. Que si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá licitación verbal entre los autores de ellos por término de quince minutos, y se adjudicará al mejor postor.

20. Que no se admitirá ninguna proposición que no esté redactada con estricta sujeción al modelo que se inserta al final de este pliego.

21. Que si el rematante no pudiera tomar posesión por falta de fianza ú otra causa producida por su culpa, perderá el previo depósito del 2 por 100, que ingresará á beneficio del Tesoro, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

22. Que no serán admitidos como licitadores los que no se hallen comprendidos en algunos de los casos del art. 231 de la instrucción vigente.

23. Que si la aprobación de la subasta se retrasase más de 40 días, contados desde el del remate, el arrendatario podrá retirar su proposición quedando libre de todo compromiso.

24. Por último, que este contrato no tendrá efecto hasta que recaiga la aprobación de la Superioridad.

Granada 4 de Abril de 1887.—El Delegado de Hacienda, P. S., Ramón Rico.

#### Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., con cédula personal núm....., de....., clase expedida en..... de....., de..... visto el anuncio y pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día..... de....., se compromete á tomar en arrendamiento los derechos de las especies de consumo de Granada, por la cantidad de *C en letra* pesetas cada un año, sometiéndose á todas las condiciones del referido pliego.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Modesto Fernández y González.

Designados por el Consejo de Redenciones y Enganches del servicio militar los que han de ocupar los estancos vacantes en esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 10 de Julio de 1885 y reglamento de 10 de Octubre siguiente, nombrados por esta Delegación, los propuestos para ocupar las expendedorías se publican en este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Estanco, calle del Principe, núm. 9.—María del Pilar Núñez.

Idem, Palma Alta, núm. 149.—Tomás Villaverde Asensio.

Idem, Salón del Prado, núm. 92.—Juan Rodas Mateos.

Idem, Hortaleza, núm. 49.—Victoriano Gracia Navarro.

Idem, Carabanchel Bajo, núm. 6.—María Araceli Ramírez Lavela.

Idem, Alcobendas, núm. 2.—Eugenio Perdigueru Dapenita.

Idem, Canillejas, núm. 8.—Francisco Gómez Palacios.

Idem, Villamantilla.—Antonio Agudo Serrano.

Idem, Camarma de Esteruelas.—Francisco López Molina.

Madrid 11 de Abril de 1887.—El Delegado de Hacienda, Modesto Fernández y González.

## AYUNTAMIENTOS

### Arganda.

El Ayuntamiento de esta villa arrienda los derechos de consumo de la misma por todo el año económico de 1887 á 1888, bajo el tipo de 39.078 pesetas y 76 céntimos, por medio de subasta pública y pujas á la llana que cubran el mencionado tipo, cuyas condiciones se hallan de manifiesto en la Secretaría del referido Ayuntamiento.

La subasta constará de un solo remate, que tendrá lugar en las Casas Consistoriales de este pueblo el día 23 del actual, á las once de la mañana; y si hasta esta hora no se presentasen licitadores para la totalidad, quedará abierta otra hasta las doce de la mañana del mismo día, para el arrendamiento por separado de cada uno de los ramos ó grupos, que á continuación se expresan, con los tipos que se señalan:

	Pesetas	Cénts.	
Carnes..	Vacunas, lanares ó cabrías, frescas ó saladas, de cerda, frescas ó saladas y embutidos.....	10.513	96
Líquidos	Acete común, ídem mineral, aguardiente, alcohol y licores, vino, vinagre y cervezas.	10.671	59
Cereales.	Arroz, garbanzos, sus harinas y demás legumbres secas, trigo y sus harinas, cebada, centeno, maíz, mijo, panizo y sus harinas.....	14.120	15
Jabón	Jabón, pescado de río y mar, sus escabeches y conservas y el carbón.....	2.830	40
Sal.....		932	66

Se advierte que el que quiera tomar parte en la subasta, acreditará haber constituido un depósito provisional del 5 por 100 del importe del ramo ó ramos que intente arrendar, y que se ha de prestar por el rematante una fianza del 10 por 100 del importe del remate, y que éste se pagará al Ayuntamiento por cuartas partes, cada una de estas dentro de los 15 primeros días del segundo mes de cada uno de los trimestres del año.

Arganda 5 de Abril de 1887.—El Alcalde, J. de Quesada.

### Ambite.

El padrón de cédulas personales de esta villa y que ha de regir en el año económico de 1887 á 88, se halla terminado y al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, para oír reclamaciones; pasados que sean no se admitirá ninguna.

Ambite 7 de Abril de 1887.—El Alcalde, Félix Díaz.

### Somosierra.

Con aprobación superior se arriendan los derechos de todos los ramos de consumo que se hallan tarifados, y con la facultad de la exclusiva en las ventas al por menor para el próximo año económico de 1887 á 88, bajo el tipo y pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de esta villa, y que lo estará en el acto del remate, el cual tendrá lugar el día 17 del que rige y hora de las doce de su mañana en la Casa Consistorial; al mismo tiempo en dicho día y acto continuo al remate antes mencionado, se celebrará otro de los derechos de cereales que se consuman en esta villa y su término municipal durante dicho año económico, con arreglo al pliego de condiciones que está presente en el acto del remate.

Somosierra 3 de Abril de 1887.—El Alcalde, Gregorio Hernanz.

### Valdelaguna

El día 24 del corriente mes de Abril, de once á doce de su mañana, tendrá lugar en la Casa Consistorial de esta villa la su-

basta para el arriendo de los derechos de consumo cereales, y sal á venta libre correspondiente al próximo año económico de 1887 á 1888, bajo el pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Valdelaguna 5 de Abril de 1887.—El Alcalde, Francisco Higuera.

### Villamantilla

El día 24 del corriente mes de diez á doce ante el Ayuntamiento de esta villa, competentemente autorizado, se celebrará en la Casa Consistorial subasta pública para arrendar durante el año económico de 1887 á 1888, con la facultad de la venta exclusiva al por menor, los derechos de consumo de las especies sal, vinos, aguardientes, aceites y carnes frescas y saladas, y á venta libre los de trigo y sus harinas; bajo los tipos y pliegos de condiciones, que se hallan de manifiesto en la Secretaría.

Villamantilla 7 de Abril de 1887.—El Alcalde, P. A., Raimundo Lozano.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados de primera instancia.

#### HOSPITAL

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, se anuncia la venta en pública subasta del 10 por 100 que en la Sociedad minera *Contel y Compañía* corresponde á D. Juan Manuel Clemente y Sanz, bajo el tipo de 20.822 pesetas 66 céntimos; para cuyo acto se ha señalado el día 7 de Mayo próximo, á la una de la tarde, en la Sala de actos públicos de este Tribunal, sita en la calle del General Castaños, núm. 1; previniéndose que para tomar parte en la subasta habrá de consignarse en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la referida suma.

Madrid 12 de Abril de 1887.—El Juez de primera instancia, Ricardo Saavedra.—El Escribano, Antonio Marcos.

16

#### UNIVERSIDAD

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada ante mí en las diligencias que se siguen á instancia de D. Luciano Wierzbiki y Varela, como apoderado de varios partícipes de los bienes libres que dejó al fallecer la Excm. Sra. Doña Teresa María de Palafox, Condesa que fué de Peralada, sobre que se llame por edicto á otros varios partícipes que se ignora su paradero, se cita y llama por el presente á D. Jaime Carvajal y Castañeda, D. Ramón de Carvajal, D. Antonio, D. Raimundo y Doña Ana Josefa de Carvajal y Urrutia, Doña Isabel y Doña María Antonia Carvajal y Castañeda y D. José María de Carvajal y Urrutia, así como los que se crean con mejor derecho á suceder á los mismos, para que en el término de 30 días comparezcan en este Juzgado á usar del que les asista; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Madrid 9 Abril de 1887.—V.º B.º=Isidro Esquer.—El actuario, Eusebio Cereceda.—Es copia.—Eusebio Cereceda.

19

### Juzgados municipales

#### PALACIO

En los autos de juicio verbal instados en este Juzgado por D. Juan Pérez y Pérez, á nombre de Doña María Cristina de la Larreta, con D. Jacinto Laberón, sobre desahucio del cuarto tercero izquierda que ocupa en la casa núm. 3 de la calle del Acuerdo, seguidos que fueron todos sus trámites, se ha dictado la sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma dicen así:

«Sentencia.—En la villa de Madrid á 28 de Febrero de 1887: el Sr. D. Nicolás Rico y Urosa, Juez municipal del distrito de Palacio; habiendo visto estos autos de juicio verbal, instados por D. Juan Pérez y Pérez, á nombre y en representación de Doña María Cristina de la Larreta, mayor de edad y vecina de esta Corte, contra D. Jacinto Laberón, de la propia vecindad sobre desahucio.

Fallo que debo declarar y declaro haber lugar al desahucio de D. Jacinto Laberón, de la habitación que ocupa en la casa núm. 3 de la calle del Acuerdo, apercibiéndole de proceder al lanzamiento, si no lo desocupa en el término de ocho días, luego que esta sentencia cause ejecutoria, imponiéndole además las causas del juicio; publíquese en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Diario de Avisos* el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia, en la forma prevenida en el art. 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, fijándose además los edictos que previene el 283 de la misma.

Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Nicolás Rico.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido dada, leída y publicada por el Sr. Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de su fecha, de que yo el Secretario certifico.—Ante mí, José Soto.»

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, según está mandado, pongo el presente, visado por S. S., en Madrid á 5 de Marzo de 1887.—V.º B.º=Rico y Urosa.—El Secretario, José Soto.

17

### Fábrica Nacional del Timbre.

El 16 del próximo mes de Mayo, á la una de la tarde, tendrá lugar en esta Fábrica la subasta pública para adquirir 50 resmas de cartulina, color anteaño, que se consideran necesarios durante el inmediato año económico para la elaboración de tarjetas postales.

Lo que se anuncia al público, para el que quiera interesarse en el suministro de las mismas, puede pasar á ver el pliego de condiciones y muestras de las cartulinas, que estarán de manifiesto en esta oficina todos los días no feriados, desde las diez de la mañana á las tres de la tarde.

Madrid 12 de Abril de 1887.—El Administrador Jefe, P. O., Eustaquio López y Pulido.

## ANUNCIOS

Se hallan á la venta en la Administración de este periódico, las listas electorales para Diputados á Cortes, que han de regir durante el presente año en los distritos de esta Corte, y los partidos judiciales de la provincia.

MADRID: 1887.—Escuela tipográfica del Hospital.